



Radicación: 11001-60-00-015-2011-03562-00  
Ubicación: 99789  
Condenado: JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA  
Cédula: 1099206330  
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0790**

NÚMERO INTERNO:	99789-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-03562-00
CONDENADO:	JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.099.206.330
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA PRISION SIGUE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	HABITANTE DE CALLE

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la pena de prisión impuesta al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de agosto de 2011 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA** a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de agosto de 2015, mediante Auto de sustanciación N° 2015-5868, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA** para que suscribiera diligencia de compromiso y allegara la caución prendaria.
- 3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



## DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Como ya se dijo, al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA** le fue concedido en la sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sin embargo, el penado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; pero tampoco se ordenó la ejecución de la pena de prisión de manera intramural.

Por lo anterior, a la fecha se vislumbra que la pena de prisión impuesta ya se encuentra prescrita.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **19 de agosto de 2011**, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los 5 años a los que hace referencia el ya citado artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho, en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **18 de agosto de 2016** para ejecutar la pena de prisión impuesta y para capturar el condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta



punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

#### Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, impuesta al condenado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2011 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

**TERCERO.- NEGAR** la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JESUS ANTONIO LOAIZA VELANDIA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1

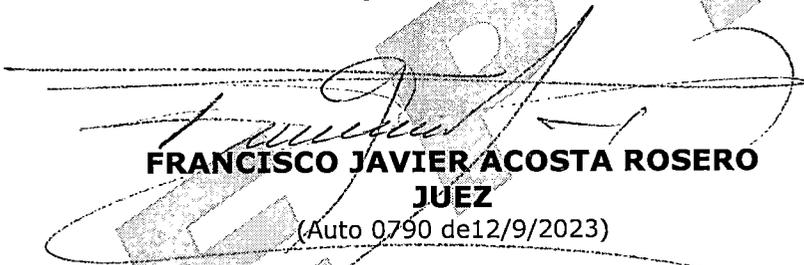


s.m.l.m.v., y porque tampoco se cuenta con elementos que permitan afirmar o colegir que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**CUARTO.** - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo indique el estado de la actuación.

**QUINTO.** - En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 0790 de 12/9/2023)

ARB